



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. FA/001/2025

Expediente número FA/133/2024
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo

Parte accionante: *****
Autoridades demandadas: Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo
Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong
Secretaria Projectista: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, treinta de enero de dos mil veinticinco.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra del Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, mismo que se radicó bajo el número de expediente FA/133/2024, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de

***** , escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución emitida con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****.

Segundo. Una vez que se dio cumplimiento a las dos prevenciones realizadas al actor, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/133/2024**, donde se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que rindiera su contestación dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Tercero. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto donde se acordó: sobre la recepción de la contestación a la demanda por parte de la autoridad responsable y la autoridad tercera interesada; la presentación de los expedientes ***** y el expediente del recurso de revocación *****; los nombramientos de las autoridades; de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y se ordenó dar vista a la parte actora de los mencionados escritos y a las tercera únicamente de la contestación de la autoridad demandada, para que desahogaran las vistas correspondientes por el término de tres días.

Cuarto. Mediante autos de fecha nueve y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo precluido el derecho a las partes para desahogar las vistas otorgadas.



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2024

Quinto. El día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la asistencia del actor y de la persona que legalmente lo representa, así como de la autoridad demanda, y se constató la inasistencia la tercera. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera, al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de los alegatos de la autoridad demandada, la autoridad tercera interesada y del actor para presentarlos, y la preclusión de la tercera *****

*****, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las

pruebas. La existencia del acto impugnado, se constata con la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente *****; y con la resolución pronunciada en expediente de responsabilidad administrativa en el expediente número *****, emitida por el Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo. Así mismo, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en la demanda y la contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que no fueron objetadas por la parte contraria, además por que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, por ello adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.



VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹

En cuanto a las documentales públicas, consistentes en los expedientes ***** y *****, los cuales obran en dos expedientes denominados "anexos" con caratula de color beige, cuyo contenido consta de 290 fojas, su certificación, caratula y contraportadas en total, se tienen por válidas todas las constancias que lo integran, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley contenciosa anteriormente mencionada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de quien suscribe analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no obran causales de improcedencia propuestas por parte de la autoridad demandada y la tercera, ni se advierte la existencia de estas por parte de quien resuelve.

CUARTO. Pretensiones. *****, en su escrito inicial de demanda, señala como acto reclamado, la resolución del recurso de revocación de fecha uno de julio de dos

¹ Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

mil veinticuatro interpuesto en contra de la definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés dictada dentro de los autos del expediente de origen *****.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues, por un lado, no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ²

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, se procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución emitida dentro del recurso de revocación *****, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, y a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda y de la contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, la problemática jurídica para resolver el presente asunto, es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación ***** de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****, fue emitida o no conforme a derecho.

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con los fundamentos y motivos que se hayan plasmado en el acto impugnado: esto es, el recurso de revocación; los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda y con las excepciones o defensas que señalan la autoridad demandada.

En este sentido, es de resaltar que la litis se conforma con los argumentos que cada una de las partes expresen, ya sea en el escrito inicial de demanda, como el caso de la parte actora, y en el de contestación de la demandada, además, de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado;** en este contexto, los juicios

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

sometidos a la competencia del Tribunal estudian si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado recurso de revocación *********, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio:

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada**, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, resulta importante hacer las siguientes precisiones respecto al recurso administrativo, el cual es el medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en



perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado. Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; mientras que en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las formalidades o violación del procedimiento de notificación, y el contenido de la resolución no está en juego).

Expuesto lo anterior, se señala que **la problemática jurídica que resolver**: es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida *********, se encuentra apegada o no a derecho, respecto a lo expresado en el escrito inicial de demanda y lo expuesto en la resolución del recurso de revocación, conforme a lo ya señalado.

A continuación, se analizarán los argumentos concernientes a las cuestiones planteadas en el recurso de revocación interpuesto por el actor (fojas 225 a 232); posteriormente se analizará lo señalado por la autoridad en la

resolución que recayó a dicho recurso al momento de contestar los agravios expuestos, como se advierte de la resolución visible en las fojas 247 a 282; y al final, los conceptos de anulación invocados en el escrito de demanda en contra de dicha resolución (002 a 005).

a. En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó, en el escrito del recurso de revocación:

225 132
132

AGRAVIOS:

1. En primer lugar, se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 211 de la ley General de responsabilidades administrativas en cuanto a señalar los agravios causados por la resolución.

En este orden de ideas es menester establecer que los medios probatorios desahogados por la autoridad sancionadora son completamente insuficientes para poder realizar de manera adminiculada una correlación, que en sana crítica pudiera establecer la responsabilidad del suscrito toda vez que se remite a una denuncia de carácter genérico interpuesta por

TEXTO

TEXTO

 donde señala en términos genéricos al suscrito como jefe inmediato, siendo que esta situación no está corroborada y por el contrario de la propia instrumental de actuaciones se ha desvirtuado completamente dicha circunstancia.

De manera sorprendente la misma autoridad sustanciadora, solicita información a diversas instancias, la cual no resulta coherente, con lo establecido el cuerpo de normas con el que la autoridad sanciona el suscrito; si bien pudiera eventualmente ser aplicable son señaladas y mencionadas de manera genérica y no hacen un juicio lógico que permite establecer la responsabilidad del suscrito en lo que se denomina falta administrativa no grave dentro de la normativa que nos ocupa. Sobre todo porque invoca tratados internacionales que aplica de forma ilógica e inconsistente, porque no se está debatiendo un desequilibrio entre la igualdad de género masculino y femenino y no es aplicable el artículo cuarto constitucional al caso que nos ocupa para efectos sancionatorios y mucho menos la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para nuestra entidad federativa, el protocolo para la prevención atención y sanción de casos hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración municipal de Saltillo de Zaragoza, y la ley Federal de trabajo así como el Código Penal para el Estado de

MUNICIPIO DE
SALTILLO, COA


CONTRALOR
MUNICIPAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2024

Coahuila de Zaragoza, que son mencionados de manera genérica y sin ser acreditada ninguna de las conductas que en el mismo se precisan con la simple transcripción de ciertos artículos de las normativas anteriormente señaladas.

2. La autoridad investigadora y a la vez sancionadora hace una definición de lo que considera conducta de hostigamiento sexual y de violencia contra las mujeres en diversas modalidades sin poder establecer de manera puntual cuál es la situación específica con la que se establece la supuesta responsabilidad del suscrito, en ese sentido la misma se dedica a invocar diversas normas que han sido señaladas y otras adicionales para poder tratar de llegar a un convencimiento de manera muy desproporcionada en cuanto a la posible aplicabilidad de dichas conductas y del incumplimiento de hipotéticas normativas en cuanto a los principios que rigen la propia actuación de parte del suscrito. Siendo la valoración de pruebas completamente ilógica en cuanto a supuesta sana crítica y la experiencia y derivado de inconsistentes incoherentes elementos.

3. Se invoca la prueba indiciaria o circunstancial apoyado en una tesis aislada derivada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ni siquiera tiene el carácter de jurisprudencia y mayor aún por tener un cuerpo de normas que ha sido superado de manera bastante puntual por distintas resoluciones e incluso por jurisprudencias. No está acreditada por ninguna prueba directa y mucho menos corroborada por algún medio de convicción por lo que resulta una inferencia que carece de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos y que no pueden construir certezas a partir de simples probabilidades, adicionalmente se habla de responsabilidad penal y en el caso que nos ocupa es una cuestión de carácter administrativo, y definitivamente escapa al ámbito del derecho penal, por lo cual no puede hacerse un ejercicio de inferencia en el caso concreto que nos ocupa, nuevamente resulta inaplicable dicha tesis puesto que reviste la naturaleza de un hecho criminal y adicionalmente no resulta concomitante con el hecho que se intenta probar, como colofón encontramos que no existe una

226 133

133

MUNICIPIO DE
SALTILLO, COA



CONTRALOR
MUNICIPAL

interrelación de los diversos indicios y no forman un sistema argumentativo por lo cual no convergen una solución pues existe una divergencia evidente entre los pocos e insuficientes elementos probatorios considerados.

134
134
227

4. La autoridad resolutora pretende aplicar un criterio para juzgar con perspectiva de género y resulta completamente desproporcionado, existe un sesgo evidente en el caso concreto que nos ocupa; nuevamente intenta invocar con carácter equívoco una jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en ese sentido ya que no se da un caso de situaciones de poder donde existe un desequilibrio entre las partes en controversia, ya que el suscrito no resultaba ningún tipo de autoridad para la persona que la autoridad considera como agraviada, esto es un juicio de valor que se apoya en una pericial psicológica completamente sesgada y de carácter desproporcionado; de la República adicionalmente en el caso que nos ocupa no existe algún estereotipo o perjuicio de género y tampoco alguna desventaja generada por el sexo o el género, la autoridad no fue exhaustiva para ordenar pruebas para visibilizar situaciones que hipotéticamente ocurrían, ya que se limitó a solicitar un peritaje que completamente sesgado hace una valoración de carácter subjetivo apoyado en situaciones que no pueden ser corroboradas por ningún otro medio probatorio; no se da tampoco la circunstancia de una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad, por no existir ninguna desigualdad en el falso e inexistente hecho reclamado; la autoridad pretende aplicar un estándar de derechos humanos a favor de la persona que falsamente realiza una declaración Y definitivamente inaplicar los derechos humanos del suscrito.

MUNICIPIO D
SALTILLO, CO.



CONTRALOF
MUNICIPAL

5. La propia autoridad resolutora es incongruente ya que le da pleno valor probatorio a un sesgado dictamen de carácter pericial realizado solamente por una persona sin estar apoyado en otro elemento probatorio consistente, ya que dicho dictamen pericial advierte un hipotético desequilibrio entre la falsa quejosa y el suscrito, siendo que de las propias constancias se advierte la información del director de desarrollo social en el municipio donde se desprende que el suscrito no tenía relación jerárquica con quién realiza la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2024

falsa queja. Ello no es congruente con la propia declaración del suscrito, dónde rechazo de manera categórica la realización de cualquier conducta que viole alguna normativa local o Federal. Esto no es considerado por la autoridad resolutora que se limita a darle credibilidad al dicho simple de la persona que interpuso la falsa queja, argumentando una hipotética realización oculta que no está acreditada con ningún medio probatorio.

6. De manera irresponsable la autoridad resolutora intenta justificar la debilidad de la denuncia, (que es consistente con la incomparecencia a las etapas procesales de la persona que falsamente levanta la queja -lo cual intenta ser justificado en temas de carácter de afectación emocional sin que esto pueda precisarse- que se limitó a presentar la falsa queja y no acudir a ningún seguimiento del mismo). Anticipando que pudiera ser contestado por la autoridad en el sentido de que se genera una inestabilidad o una afectación emocional, dicho dictamen en ese sentido no obra dentro de la investigación, también pudiera intentar utilizar una figura de revictimización, lo cual no ocurre en el caso concreto porque no existe un elemento probatorio que, de manera contundente, determine que existe tal situación. Por tanto, la valoración de que "generalmente" dichas conductas son cometidas de manera oculta, es una violación completa a mis derechos humanos, ya que implica la admisión de cualquier tipo de denuncia sin encontrarse debidamente acreditada con medios probatorios consistentes. Existe una completa falta de exhaustividad y además de coherencia en cuanto a lo realizado por la autoridad investigadora y a su vez resolutora en cuanto al dictamen pericial que obra dentro del proceso, ya que es completamente sesgado y dentro de las conclusiones lo único que establece es un hipotético daño psíquico el cual no es consistente ya que no precisa si esto es derivado de la falsa acusación que se realiza, la perito limita su dictamen en cuanto al fondo a remitirse al testimonio y a una escala forense de gravedad de síntomas de trastorno de estrés postraumático, siendo también inconsistente en cuanto a que realiza una valoración extralimitada para decir que no existen motivos para la denuncia falsa con el solo dicho de la propia persona que

135
135
228

MUNICIPIO DE
SALTILLO, CO.



CONTRALOR
MUNICIPAL

comparece, desconociendo la perito que no existen de hecho ni de derecho asimetrías en cuanto a un hipotético poder, y esto fue perfectamente corroborado de la información proporcionada por las propias autoridades municipales.

7. De manera completamente inconsistente, contrario a la propia información oficial; la autoridad refiere que existe un nivel jerárquico inferior por parte de la persona que falsamente denuncia hechos, siendo que no existe ningún tipo de relación en ese sentido, ni de hecho ni de derecho; la autoridad hace alusión a una circunstancia contextual de violencia de género que viven las mujeres, y remite de manera irresponsable a una situación de carácter histórica de hipotética desigualdad que trata de materializar en el caso concreto sin tener los elementos objetivos para poderlo realizar. Dichas afirmaciones constituyen una desproporcional valoración del caso concreto de una manera completamente irresponsable.

8. En colofón de la total inconsistencia e incoherencia con la que fue tomada la resolución; no existe una real graduación en cuanto a la hipotética sanción aplicable al suscrito. Ya que dentro de la resolución no obra un razonamiento específico (el cual no puede ser subsanado dentro de este recurso, ya que constituiría otra etapa procesal, sino que tiene que limitarse a reconocer que no existe un razonamiento ex profeso para la imposición de la extralimitada sanción) que pudiera explicar el porqué no se aplican alguna de las sanciones previas -suponiendo sin conceder- que prevé la misma normativa aplicable al caso. La autoridad se limita simple y sencillamente a la aplicación de la sanción que más afecta la esfera jurídica de quien está recurriendo la presente resolución sin considerar absolutamente ningún elemento objetivo en cuanto a la valoración. Se reitera que dicha autoridad no podrá dar contestación o tratar de subsanar la gravísima omisión, de no haber razonado, fundado y motivado la desproporcionada sanción que ya ha sido explicada de manera amplia. Nuestro máximo tribunal ha sido consistente, en cuanto a que la graduación de las sanciones en los distintos procesos de carácter administrativo debe atender a criterios objetivos y no solamente a

136
136
226

MUNICIPIO DE
SALTILLO, COAH

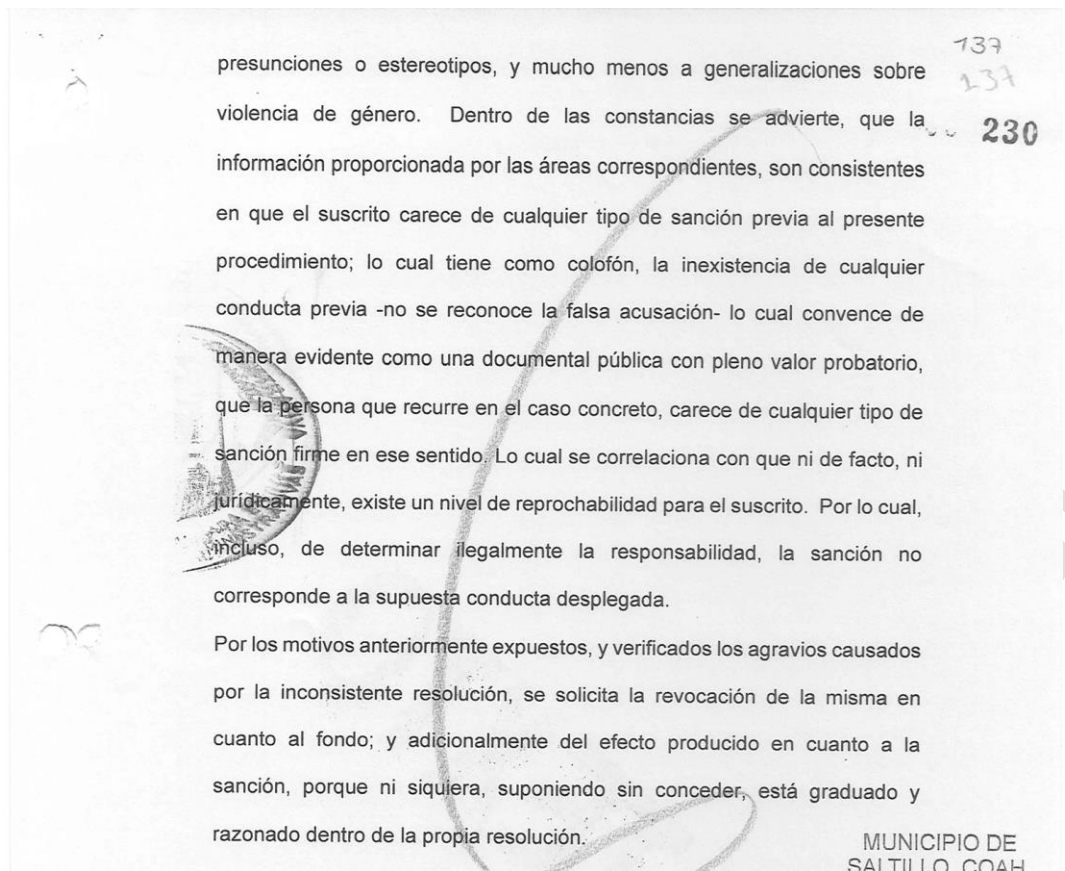


CONTRALORÍA
MUNICIPAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/133/2024



b. Por su parte, la autoridad demandada al momento de dictar la resolución de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del expediente ***** -acto impugnado-, al dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, hoy actor, señaló:

- Que atendiendo al método de valoración de las pruebas descrito por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, de conformidad con los criterios para juzgar con perspectiva de género (descritos y analizados en la propia resolución de manera previa), emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que la autoridad resolutora del procedimiento de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, llevó a cabo un análisis de las pruebas desahogadas en el expediente *****, partiendo de la apreciación conjunta, integra y armónica de todos los medios probatorios directos e indirectos indiciarios, considerando además, que las conductas de acoso y hostigamiento sexual son catalogadas como de "oculta

realización” por lo que el estudio o el análisis de las pruebas no pueden ser tasadas como pruebas tradicionales o conforme a métodos convencionales, aspectos que se encuentran plasmados en la resolución combatida.

- Que en la sentencia fueron narrados cronológicamente los hechos que dieron origen a la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida, y dentro del Resultando único, se narró lo declarado por *****; ***** en su escrito de queja y que en el apartado “Infracción” que se Imputa al presunto, se precisaron los dispositivos legales que transgredió los cuales se relacionaron de manera lógica- jurídica con las conductas que desplegó, siendo las consistentes en tocamientos con intenciones lascivas y verbalizaciones de connotación sexual, las cuales actualizaron la figura de acoso y hostigamiento sexual, y de violencia en contra de las mujeres en su modalidad de violencia sexual en el ámbito laboral, las cuales recayeron en el tipo administrativo contenido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que el bien jurídico tutelado resulta ser el funcionamiento del servicio público el que se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, disciplina, profesionalismo, objetividad y eficiencia que se reconocen por nuestra Carta Magna y la propia Ley General de Responsabilidad Administrativa, esta última que establece las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos, además las sanciones en caso de su incumplimiento y señala que las conductas de acoso, y hostigamiento sexual, y violencia en contra de las mujeres en su modalidad de violencia sexual en el ámbito laboral se encuentran vinculadas con el servicio público y que por ello resultan aplicables los dispositivos legales invocados



en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y su homóloga en el estado, así como el Protocolo para la Prevención Atención y Sanción de Casos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública Municipal, el cual pretende sancionar y erradicar conductas que generen violencia en contra de las mujeres, enfocados con una perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

- Luego, refiere que el presunto responsable contó durante el procedimiento con el derecho de objetar las pruebas aportadas, lo cual no aconteció, y que por lo tanto, las mismas adquirieron eficacia demostrativa en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos que refieren, que de igual manera, contó con el derecho de presentar los elementos que estimara conducentes para su defensa, y de desvirtuar los hechos que se le imputaban, siendo en la celebración de la audiencia inicial, en la que se encontró acompañado de su abogado defensor, sin que haya presentado prueba alguna de su intención.

- Que la investigación se llevó a cabo bajo una perspectiva de género tomando en cuenta los hechos denunciados de acoso, y hostigamiento sexual, y violencia en contra de las mujeres en su modalidad de violencia sexual en el ámbito laboral, tomando en cuenta la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar una atención adecuada por el tipo de asunto en específico.

- Señala que, tomando en cuenta que los actos constitutivos de violencia sexual se consideran de realización oculta, por la ausencia de testigos y que por esas situaciones en ocasiones no pueden ser corroboradas por ningún otro medio probatorio, el estudio y análisis de las pruebas no puede ser tasadas como las pruebas tradicionales o conforme a métodos

convencionales, y que por ello, la declaración de la víctima constituye un medio de convicción especial, lo cual se aprecia con el conjunto de otros elementos de convicción, como lo fue la prueba pericial en materia de Psicología Forense, que fue requerido por la autoridad Investigadora y con apoyo en el artículo 167 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se solicitó dicha prueba al considerarse idónea y necesaria para analizar la valoración psicológica de la víctima, para verificar su declaración, para identificar el tipo de lesiones, agresiones y las consecuencias que se produjeron en la quejosa en relación con los hechos denunciados; estas por tratarse de tocamientos con intenciones lascivas y verbalizaciones de connotación sexual sin su consentimiento durante la jornada laboral.

- Y, que por ello el dictamen no resulta ser sesgado ni desproporcional, por el contrario, durante la audiencia inicial se le dio la oportunidad al presunto responsable y a su defensor para contradecir lo plasmado en dicho dictamen, pero que en la mencionada audiencia manifestaron, que no era su deseo realizar preguntas a la profesionista que efectuó el mencionado dictamen.

- Señala que la quejosa percibía a su agresor como su jefe en la relación laboral en la que se encontraba subordinada, derivado del nivel de ambos, lo cual encuentra sustento en lo manifestado por el Director de Desarrollo Social, quien refiere que la víctima, quien se desempeñaba como conserje-intendente (auxiliar operativo), tenía como encomienda la de informar al presunto responsable las encomiendas suscitadas en el centro de trabajo.

- Que, respecto a la debilidad de la denuncia por la quejosa no acudió a las demás etapas del procedimiento, se le señaló que la presencia de la denunciante no es un requisito para



observar, desarrollar y desahogar las etapas procesales del procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, los hechos que componen el objeto del procedimiento, se encuentran señalados en el escrito de queja presentado ante la autoridad competente, lo que constituye una obligación de la autoridad investigadora de conformidad con los dispositivos legales aplicables en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el investigar los hechos motivo de la queja o denuncia, y en caso de proceder, con base en las facultades conferidas en la mencionada ley, la autoridad substanciadora y resolutora realizaron su función respecto de la investigación realizada.

- Respecto a la presunción del nivel jerárquico inferior, no obstante las manifestaciones realizadas en líneas anteriores, se le señala que, con independencia de ello, lo que resulta relevante son el tipo de conductas realizadas por el presunto agresor en contra de la denunciante, como son las de tocamientos con intenciones lascivas, así como verbalizaciones de connotación sexual sin su consentimiento durante la jornada laboral, acciones que se encuentran prohibidas en cualquier ambiente de trabajo y va en contra de diversos ordenamientos legales que todo servidor público debe observar, como lo es el Código Municipal, Código Penal del Estado, código de Ética para el Personal del Servicio Público del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (en dicha resolución se especifican detalladamente cada fundamento).

- Señala que, respecto del expediente identificado con el número *****, que determinó la destitución del empleo, cargo o comisión de *****, con motivo de la comisión de conductas que se consideran como ilícitas, en virtud del interés público que existe en las funciones del estado,

concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, el cual persigue que se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo cual, las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido y la importancia de los valores involucrados, entendiendo por dichos valores, el respeto a la vida y a la libertad, así como el derecho humano a vivir una vida libre de violencia, y a tener un trabajo digno, libre de acoso, para en su conjunto, tener una vida plena.

- Que la determinación consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión, fue la sanción más idónea para coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; por ello, la autoridad resolutora actuó dentro de la proporcionalidad y racionalidad que la normatividad vigente le permite, pues al quedar acreditadas las conductas de tocamientos con intenciones lascivas, así como, verbalizaciones de connotación sexual, la consecuencia legal es sancionar dichas conductas, por ello, la sanción impuesta por la autoridad no resulta excesiva, como se pretende hacer valer, sino que resulta ser una acción eficaz para garantizar el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

- Destacó, que al momento de determinar la sanción impuesta, la autoridad resolutora consideró los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta, los cuales fueron valorados en perjuicio del *********, toda vez que, el puesto que desempeñaba en el servicio público le daba la calidad de garante de los derechos de las personas, además de que le exigía un deber de actuar de forma decorosa, lo cual es una exigencia cuyo



cumplimiento forma parte de las aspiraciones de la sociedad, aunado a lo anterior, las conductas que se le reprochan, descartan cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación y que por el contrario, se considera indeseable su proceder apoyado en una situación de desventaja que presentaba la quejosa, y que por ello, se determinó que no existen justificantes y/o atenuantes para tolerar o consentir la violación de los derechos humanos de la denunciante.

- Refiere la sentencia, que no pasa desapercibido el hecho de que, las normas que rigen el actuar de la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, no fijan los lineamientos específicos o parámetros técnicos, conforme los cuales, la autoridad debe determinar las sanciones; debe entenderse que su elección, en los límites previstos en ellos, no queda a su discrecionalidad, de ahí que no pueda calificarse de inconstitucional o ilegal la decisión del resolutor de adoptar sus decisiones en el campo de su discrecionalidad, tomando en consideración la eficacia de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, ello, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, y pudiendo aplicar las sanciones que la norma vigente permite, y que se catalogan en el artículo 75 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que no pasó por desapercibido lo señalado en el párrafo último del citado artículo 75 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual contempla la posibilidad de que las autoridades resolutoras, decreten la imposición de una o varias sanciones administrativas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta

administrativa cometida, en ese sentido, en contra de lo manifestado por el inconforme, la destitución del empleo, cargo o comisión no es considerada como la sanción que más afecta su esfera jurídica, la más severa o grave, por lo que el concepto de violación en comento, resulta infundado e inoperante.

- Señala, que el reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos, y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, establece la obligación específica para los Estados, a través del personal al servicio público, de adoptar medidas que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en ese sentido, si la autoridad resolutora hubiese impuesto una sanción consistente en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, no estaría atendiendo al interés público de erradicar este tipo de conductas, como propiciaría un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia, que a su vez, acentúan sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

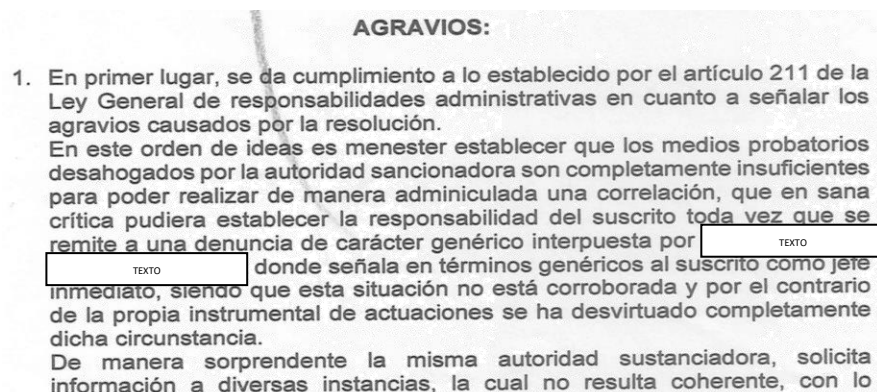
- Luego, señala que las conductas de acoso y hostigamiento sexuales y violencia contra las mujeres, en su modalidad de violencia sexual y violencia en el ámbito laboral, se encuentran firmemente vinculadas al servicio público, pues su comisión produce un ambiente laboral amenazante e intimidatorio que obstruye el espíritu del servicio público, y que no podrá afirmarse que a pesar de las situaciones que conlleva el acoso y hostigamiento sexuales y violencia con las mujeres, en su modalidad de violencia sexual y violencia en el ámbito laboral, podría cumplirse con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, disciplina, profesionalismo, objetividad y



eficiencia, entre otros, así como con los valores y reglas de integridad que orientan el desempeño de las funciones de los servidores públicos.

- Que respecto de los dispositivos legales en los que se fundamentó la determinación emitida, se deduce que el bien jurídico que tutelan los mismos, resulta ser el correcto funcionamiento del servicio público, el cual se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, disciplina, profesionalismo, objetividad y eficiencia que reconoce nuestra Carta Magna y la legislación especial que establece las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurra, como valores y reglas de integridad que orienten el desempeño de las funciones de los servidores públicos, evitando conductas que constituyan una violación a los derechos humanos o que violenten los ambientes laborales seguros, y que se privilegien el respeto a las personas.

c. Una vez que fueron analizadas y se transcribieron algunas de las consideraciones expuestas por la autoridad al momento de emitir su resolución de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, como puede advertirse de las fojas 263 a 282, resulta necesario verificar lo expresado en los agravios hechos valer por el accionante en su escrito inicial de demanda dentro de este juicio contencioso, para lo que se insertar las siguientes imágenes:



establecido el cuerpo de normas con el que la autoridad sanciona el suscrito; si bien pudiera eventualmente ser aplicable son señaladas y mencionadas de manera genérica y no hacen un juicio lógico que permite establecer la responsabilidad del suscrito en lo que se denomina falta administrativa no grave dentro de la normativa que nos ocupa. Sobre todo porque invoca tratados internacionales que aplica de forma ilógica e inconsistente, porque no se está debatiendo un desequilibrio entre la igualdad de género masculino y femenino y no es aplicable el artículo cuarto constitucional al caso que nos ocupa para efectos sancionatorios y mucho menos la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para nuestra entidad federativa, el protocolo para la prevención atención y sanción de casos hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración municipal de Saltillo de Zaragoza, y la ley Federal de trabajo así como el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que son mencionados de manera genérica y sin ser acreditada ninguna de las conductas que en el mismo se precisan con la simple transcripción de ciertos artículos de las normativas anteriormente señaladas.

2. La autoridad investigadora y a la vez sancionadora hace una definición de lo que considera conducta de hostigamiento sexual y de violencia contra las mujeres en diversas modalidades sin poder establecer de manera puntual cuál es la situación específica con la que se establece la supuesta responsabilidad del suscrito, en ese sentido la misma se dedica a invocar diversas normas que han sido señaladas y otras adicionales para poder tratar de llegar a un convencimiento de manera muy desproporcionada en cuanto a la posible aplicabilidad de dichas conductas y del incumplimiento de hipotéticas normativas en cuanto a los principios que rigen la propia actuación de parte del suscrito. Siendo la valoración de pruebas completamente ilógica en cuanto a supuesta sana crítica y la experiencia y derivado de inconsistentes incoherentes elementos.
3. Se invoca la prueba indiciaria o circunstancial apoyado en una tesis aislada derivada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ni siquiera tiene el carácter de jurisprudencia y mayor aún por tener un cuerpo de normas que ha sido superado de manera bastante puntual por distintas resoluciones e incluso por jurisprudencias. No está acreditada por ninguna prueba directa y mucho menos corroborada por algún medio de convicción por lo que resulta una inferencia que carece de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos y que no pueden construir certezas a partir de simples probabilidades, adicionalmente se habla de responsabilidad penal y en el caso que nos ocupa es una cuestión de carácter administrativo, y definitivamente escapa al ámbito del derecho penal, por lo cual no puede hacerse un ejercicio de inferencia en el caso concreto que nos ocupa, nuevamente resulta inaplicable dicha tesis puesto que reviste la naturaleza de un hecho criminal y adicionalmente no resulta concomitante con el hecho que se intenta probar, como colofón encontramos que no existe una interrelación de los diversos indicios y no forman un sistema argumentativo por lo cual no convergen una solución pues existe una divergencia evidente entre los pocos e insuficientes elementos probatorios considerados.
4. La autoridad resolutora pretende aplicar un criterio para juzgar con perspectiva de género y resulta completamente desproporcionado, existe un sesgo evidente en el caso concreto que nos ocupa; nuevamente intenta invocar con carácter equívoco una jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en ese sentido ya que no se da un caso de situaciones de poder donde existe un desequilibrio entre las partes en controversia, ya que el suscrito no resultaba ningún tipo de autoridad para la persona que la autoridad considera como agraviada, esto es un juicio de valor que se apoya en una pericial psicológica completamente sesgada y de carácter desproporcionado; de la República adicionalmente en el caso que nos ocupa no existe algún estereotipo o perjuicio de género y tampoco alguna desventaja generada por el sexo o el género, la autoridad no fue exhaustiva para ordenar pruebas para visibilizar situaciones que hipotéticamente ocurrían, ya que se limitó a solicitar un peritaje que completamente sesgado hace una valoración de



carácter subjetivo apoyado en situaciones que no pueden ser corroboradas por ningún otro medio probatorio; no se da tampoco la circunstancia de una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad, por no existir ninguna desigualdad en el falso e inexistente hecho reclamado; la autoridad pretende aplicar un estándar de derechos humanos a favor de la persona que falsamente realiza una declaración y definitivamente inaplicar los derechos humanos del suscrito.

5. La propia autoridad resolutora es incongruente ya que le da pleno valor probatorio a un sesgado dictamen de carácter pericial realizado solamente por una persona sin estar apoyado en otro elemento probatorio consistente, ya que dicho dictamen pericial advierte un hipotético desequilibrio entre la falsa queja y el suscrito, siendo que de las propias constancias se advierte la información del director de desarrollo social en el municipio donde se desprende que el suscrito no tenía relación jerárquica con quien realiza la falsa queja. Ello no es congruente con la propia declaración del suscrito, donde rechaza de manera categórica la realización de cualquier conducta que viole alguna normativa local o Federal. Esto no es considerado por la autoridad resolutora que se limita a darle credibilidad al dicho simple de la persona que interpuso la falsa queja, argumentando una hipotética realización oculta que no está acreditada con ningún medio probatorio.
6. De manera irresponsable la autoridad resolutora intenta justificar la debilidad de la denuncia, (que es consistente con la incomparecencia a las etapas procesales de la persona que falsamente levanta la queja -lo cual intenta ser justificado en temas de carácter de afectación emocional sin que esto pueda precisarse- que se limitó a presentar la falsa queja y no acudir a ningún seguimiento del mismo). Anticipando que pudiera ser contestado por la autoridad en el sentido de que se genera una inestabilidad o una afectación emocional, dicho dictamen en ese sentido no obra dentro de la investigación, también pudiera intentar utilizar una figura de revictimización, lo cual no ocurre en el caso concreto porque no existe un elemento probatorio que, de manera contundente, determine que existe tal situación. Por tanto, la valoración de que "generalmente" dichas conductas son cometidas de manera oculta, es una violación completa a mis derechos humanos, ya que implica la admisión de cualquier tipo de denuncia sin encontrarse debidamente acreditada con medios probatorios consistentes. Existe una completa falta de exhaustividad y además de coherencia en cuanto a lo realizado por la autoridad investigadora y a su vez resolutora en cuanto al dictamen pericial que obra dentro del proceso, ya que es completamente sesgado y dentro de las conclusiones lo único que establece es un hipotético daño psíquico el cual no es consistente ya que no precisa si esto es derivado de la falsa acusación que se realiza, la perito limita su dictamen en cuanto al fondo a remitirse al testimonio y a una escala forense de gravedad de síntomas de trastorno de estrés postraumático, siendo también inconsistente en cuanto a que realiza una valoración extralimitada para decir que no existen motivos para la denuncia falsa con el solo dicho de la propia persona que comparece, desconociendo la perito que no existen de hecho ni de derecho asimetrías en cuanto a un hipotético poder, y esto fue perfectamente corroborado de la información proporcionada por las propias autoridades municipales.
7. De manera completamente inconsistente, contrario a la propia información oficial; la autoridad refiere que existe un nivel jerárquico inferior por parte de la persona que falsamente denuncia hechos, siendo que no existe ningún tipo de relación en ese sentido, ni de hecho ni de derecho; la autoridad hace alusión a una circunstancia contextual de violencia de género que viven las mujeres, y remite de manera irresponsable a una situación de carácter histórica de hipotética desigualdad que trata de materializar en el caso concreto sin tener los elementos objetivos para poderlo realizar. Dichas afirmaciones constituyen una desproporcional valoración del caso concreto de una manera completamente irresponsable.
8. En colofón de la total inconsistencia e incoherencia con la que fue tomada la resolución; no existe una real graduación en cuanto a la hipotética sanción aplicable al suscrito. Ya que dentro de la resolución no obra un razonamiento

específico (el cual no puede ser subsanado dentro de este recurso, ya que constituiría otra etapa procesal, sino que tiene que limitarse a reconocer que no existe un razonamiento ex profeso para la imposición de la extralimitada sanción) que pudiera explicar el porqué no se aplican alguna de las sanciones previas -suponiendo sin conceder- que prevé la misma normativa aplicable al caso. La autoridad se limita simple y sencillamente a la aplicación de la sanción que más afecta la esfera jurídica de quien está recurriendo la presente resolución sin considerar absolutamente ningún elemento objetivo en cuanto a la valoración. Se reitera que dicha autoridad no podrá dar contestación o tratar de subsanar la gravísima omisión, de no haber razonado, fundado y motivado la desproporcionada sanción que ya ha sido explicada de manera amplia. Nuestro máximo tribunal ha sido consistente, en cuanto a que la graduación de las sanciones en los distintos procesos de carácter administrativo debe atender a criterios objetivos y no solamente a presunciones o estereotipos, y mucho menos a generalizaciones sobre violencia de género. Dentro de las constancias se advierte, que la información proporcionada por las áreas correspondientes, son consistentes en que el suscrito carece de cualquier tipo de sanción previa al presente procedimiento; lo cual tiene como colofón, la inexistencia de cualquier conducta previa -no se reconoce la falsa acusación- lo cual convence de manera evidente como una documental pública con pleno valor probatorio, que la persona que recurre en el caso concreto, carece de cualquier tipo de sanción firme en ese sentido. Lo cual se correlaciona con que ni de facto, ni jurídicamente, existe un nivel de reprochabilidad para el suscrito. Por lo cual, incluso, de determinar ilegalmente la responsabilidad, la sanción no corresponde a la supuesta conducta desplegada. Por los motivos anteriormente expuestos, y verificados los agravios causados por la inconsistente resolución, se solicita la revocación de la misma en cuanto al fondo; y adicionalmente del efecto producido en cuanto a la sanción, porque ni siquiera, suponiendo sin conceder, está graduado y razonado dentro de la propia resolución.

En síntesis, los señalados como agravios en el escrito inicial de demanda, se basan en:

1) Que la autoridad sancionadora no llevó de manera adminiculada una correlación de los medios probatorios desahogados dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; manifiesta que la autoridad aplicó una sanción invocando normatividad de manera genérica sin ser acreedor a ninguna de las conductas que se precisan con la simple transcripción de los artículos;

2) Refiere que la definición de hostigamiento sexual y de violencia contra las mujeres, es imprecisa y que resulta desproporcionada la aplicabilidad de las conductas y el incumplimiento de las normas que rigen la actuación del servidor público ahora inconforme;



3) Reclama la falta de acreditación por medios probatorios de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, manifestando que la autoridad invocó la prueba indiciaria o circunstancial apoyada en una tesis aislada derivada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene carácter de jurisprudencia;

4) Que la autoridad resolutora juzga con perspectiva de género lo cual resulta ser desproporcionado, y que se limitó a solicitar un peritaje el cual hace una valoración de carácter subjetivo;

5) Que el valor probatorio que le otorgó al dictamen pericial no está apoyado en otro elemento probatorio;

6) Que la autoridad sancionadora de manera irresponsable intentó justificar la debilidad de la denuncia con temas de afectación opcional, señalando que no existe elemento probatorio que lo determine y que resulta violatorio a sus derechos humanos la valoración de las conductas que se le imputan al señalar que generalmente son cometidas de manera oculta;

7) Que la autoridad sancionadora erróneamente alude un nivel jerárquico inferior por parte de la denunciante y el presunto responsable, siendo que no existe tal circunstancia; y

8) Reclama que la autoridad sancionadora aplicó una sanción extralimitada, al basar su resolución en meras presunciones o estereotipos sin atender criterios objetivos.

Ahora bien, una vez analizado lo expresado por la autoridad responsable tanto en su contestación, como en la resolución que recayó al recurso de revocación materia de esta

apelación, así como, los conceptos de impugnación expuestos por en el escrito inicial de demanda, se puede advertir que estos últimos resultan inoperantes e inatendibles, lo que nos permite declarar la validez de la resolución emitida con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones:

Debe destacarse, que de la revisión del escrito de demanda en comparación con escrito del recurso de revocación, ambos presentados por el actor, se advierte que en los mismos únicamente se está realizando una repetición literal de dichos argumentos, como se aprecia de las imágenes insertas en la presente resolución, por lo que, si se tratara de tomar en cuenta la causa de pedir y de lo expresado en los mismos, estos resultan inatendibles, porque no está realizando consideraciones lógico jurídicas para tratar de desvirtuar lo señalado por la autoridad dentro de la resolución que recayó al recurso, el cual constituye el acto impugnado en esta acción contenciosa.

De igual manera, de la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, no se aprecia que se estén contravirtiendo las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución del recurso de revisión de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, como se puede evidenciar de su lectura y de lo plasmado en el apartado **b** de la presente resolución, siendo esas razones expuestas en la resolución -acto impugnado-, las cuales llevaron a confirmar la resolución pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *********, es decir, ahí se expresaron los motivos y razones por los cuales se consideró que el acto estaba emitido conforme a derecho, el cual fue instruido al ahora actor en su calidad de presunto responsable, por otro lado, no se advierte, que en los conceptos de anulación se estén realizando argumentos lógico



jurídicos en contra de las consideraciones expresadas en el la resolución del recurso de revocación, que puedan ser estudiadas y analizadas por este órgano resolutor, lo que hace inoperantes los agravios del accionante.

En ese sentido, si la actora se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver dicho recurso se cometieron ciertas violaciones, eso hace que esta Sala se encuentre imposibilitada a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario, ya que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, pues propiamente ello no constituye agravio alguno.

Es decir, la resolución emitida dentro del recurso de revocación, contiene consideraciones y argumentos que no fueron combatidos por el accionante, mismos que por sí solos dan fuerza al sentido de la resolución, lo que hace inoperantes los conceptos de nulidad expuestos por el actor, al no controvertir las cuestiones del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con numero de Registro digital 188892, con rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie

de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Así como, el contenido en el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

De igual manera resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ERICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA



OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

Una vez expuesto lo anterior, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación ***** de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, misma que confirma la resolución dictada el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación ***** de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****, por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. -----
-----.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.